

El 15 de enero de 1999, Big Homes Inc. comienza la construcción de la ampliación y remodelación.

El 19 de febrero de 1999, ARPE emite el permiso de construcción.

Al 2 de diciembre de 1998 el Ing. Pérez Antequera tenía 50 casos de diseño e inspección con Big Homes, Inc.

El Ing. Pérez certificó en ARPE unos planos en los cuales diseñó una segunda planta en la esquina del balcón, en la cual hay columnas decorativas, sin reforzar ni las zapatas ni las columnas.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Núm. 135 fue aprobada el 15 de junio de 1967 y enmendada por la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985. Dicha ley, mejor conocida como la Ley de Certificación de Proyectos de Construcción, trastoca el viejo esquema legal. Bajo las nuevas leyes y con miras a acelerar el proceso de certificación de planos, el legislador estableció un nuevo sistema, el cual descansa en la discreción y conocimiento de los profesionales. En este sentido la ley desplaza la responsabilidad primaria al profesional actuando la Agencia como fiscalizadora de los profesionales.

En las citadas leyes, el Legislador estableció unas guías generales y delegó en la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) Agencia Administrativa, la adopción de un reglamento para implementar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de las obras, así como la regulación de las certificaciones necesarias para la expedición de permisos de uso. El Reglamento número 12, del 26 de mayo de 1974 según enmendado¹, recoge el mandato expreso del Legislador.

El Reglamento para la certificación de proyectos de construcción define *Inspector* como el ingeniero o arquitecto a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Este término siempre que se emplee en este reglamento no incluye contratista ni sus empleados, excepto cuando se trate de cualquier organismo gubernamental que construya.

Así también define *inspección de la obra* como la fiscalización periódica de la construcción de la obra que realice el inspector o el proyectista.

Por otro lado define *contratista* como persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción y al *proyectista* como ingeniero o arquitecto que prepara o confecciona planos.

Con las definiciones antes citadas en mente, y con miras a analizar el caso ante nos, primero estableceremos las relaciones contractuales bajo estudio.

El Sr. Hernández, (dueño de la obra), contrata con Big Home Inc. (contratista), el diseño, inspección y construcción de una alteración y ampliación de su propiedad. Big Home Inc. a su vez subcontrata el diseño y la inspección de la alteración y la ampliación al Ing. Daniel Pérez Antequera, Lic. 4829 (Proyectista e inspector).

A estos efectos notamos que por reglamento, el inspector tiene que ser contratado por el dueño de la obra en este caso el Sr. Hernández, sin embargo el Ing. Pérez fue subcontratado por el contratista para realizar la inspección lo que claramente está en contravención de la definición de inspector y de las limitaciones que impone el

¹ El reglamento ha sido enmendado en cuatro ocasiones. La primera el 25 de abril de 1984; la segunda el 2 de enero de 1992; la tercera el 8 de febrero de 1994 y por ultimo el 20 de diciembre de 1997.

reglamento ya que éste dispone que el inspector no podrá ser el contratista ni sus empleados.

Violentó el Ing. Pérez el Canon #10, el cual requiere que el ingeniero en su desempeño y conducta profesional, realice sus funciones solamente de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes y conforme a los cánones de ética.

El Ingeniero en nuestra jurisdicción como en tantas otras, tiene un deber primordial de velar por la seguridad pública. Es un deber indelegable y de carácter preventivo. Es básicamente por dicha razón que el Estado ha delegado en personas capacitadas por estudios, experiencia y exámenes de revalida tan compleja labor. Sin embargo, el Ing. Pérez Antequera al interrogarlo la parte querellante, contestó sobre su labor y citamos:

- P. Okay, Daniel, cómo es posible que si .. o sea, como tú certificas una construcción de una segunda planta en la esquina de un balcón, donde lo que hay son columnas decorativas y en los permisos de ARPE no hay nada que diga que hay que reforzar eso?
- R. Pero tu estás seguro que en el plano marcaba la segunda planta ahí encima.
- P. Bueno, según el plano esta marcado encima del balcón.
- R. O eso fue lo que se construyó sin el plano?
- P. No, no, yo te estoy preguntando por lo que yo vi, lo que yo saqué de ARPE, en donde tu diseñaste la segunda planta que supuestamente era lo que se iba .. supuestamente era lo que contraté era eso.
- R. Déjame ver el plano. ¿Dónde está la esquina que tú dices?
- P. Esto que está aquí. Esta área que está aquí.
- R. Si efectivamente esta ahí, Y que la columna no aguanta el peso de la estructura.
- P. Según el Perito no, digo una columna en tubo galvanizado no hubiera aguantado más nunca.
- R. La estructura se cayó?
- P. Cómo se va a caer si no tiene nada encima.
- R. Entonces no puedes decir que no aguanta si no se ha caído, ni tan siquiera la has construido, constrúyela primero si se cae, pues entonces tú puedes venir aquí ha decirlo.

El menosprecio y desconocimiento de sus responsabilidades quedó demostrado con esta secuencia aceptada como evidencia en el procedimiento. Porque no es solamente que se haya equivocado o incurrido en negligencia en el desempeño de su labor, sino el desconocimiento de su deber fundamental como ingeniero; velar por la salud, el ambiente y la **seguridad pública** (énfasis suplido).

Alega la parte querellante que el Ing. Pérez Antequera se asoció con el Sr. Héctor Leduc, dueño de Leduc Construction y por tal razón violentó el canon 8.

El término asociación, según definido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, es:

Conjunto de asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso del Ing. Pérez, éste no tenía ningún tipo de sociedad jurídica, sino que fue subcontratado por éstos para realizar ciertas funciones o prestar ciertos servicios

particulares. No podemos extender la interpretación del término asociación a la relación profesional que existía entre Big Homes, Inc. o Leduc Construction y el Ing. Pérez Antequera por lo que no violentó el canon.

RESOLUCIÓN

Por la prueba desfilada y los fundamentos antes expresados, se resuelve que el Ing. Pérez Antequera violentó los cánones de ética 1 y 10. Se ordena una reprimenda severa en su contra. Además se le recuerda que debe ejercer mayor diligencia en sus operaciones diarias, tales como escribir correctamente la fecha en los documentos, utilizar expresamente y particularmente documentos para un cliente en específico y evitar mezclar éstos.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Disciplinario y de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

ORDEN

Este Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional ordena se archive copia de esta Resolución en el expediente del Ing. Daniel Pérez Antequera, Lic. Núm. 4829.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PARA EL QUERELLADO

1. Aquel querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
2. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
3. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado inmediato de la misma a la Junta de Gobierno.
4. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

ACCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Al recibo de una solicitud de revisión, la Junta de Gobierno vendrá obligada a entrar en su consideración y el término para solicitar revisión al Tribunal Superior, empezará a contarse desde la fecha en que archiva en el expediente una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la solicitud. La Junta de Gobierno, sin embargo, deberá resolver definitivamente la solicitud de revisión dentro de los noventa (90) días siguientes a haber sido la misma presentada. De no tomar la Junta de Gobierno acción alguna sobre la moción de reconsideración dentro del referido término de noventa (90) días, se entenderá que la Junta de Gobierno ha perdido jurisdicción sobre la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 9 de junio de 2000.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ETICA PROFESIONAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ, Presidente

ING. RHONDA CASTILLO, Secretaria

AGRIM. EMILIO LOPEZ RIVERA

ING. EDISON AVILÉS DELIZ

ING JORGE L NEGRÓN CRESPO

ING. JOSÉ L. MEDIAVILLA PRADO

◀ **PRESIDENTE CIAPR** ▶

ING. ORLANDO GUIHURT SLIM, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ **CERTIFICACIÓN DE ENVÍO** ▶

CERTIFICO que el día 9 de junio de 2000, envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2000.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón
Director de Práctica Profesional